



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto</b>	Apelación y consulta
<b>Proceso</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación Nro</b>	66001-31-05-001-2018-00447-01
<b>Demandante</b>	Aleyda Cataño Moreno
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
<b>Juzgado de Origen.</b>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a Tratar.</b>	<b>Disfrute y retroactivo pensional</b>

Pereira, Risaralda, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 14 de 05-02-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Aleyda Cataño Moreno** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el numeral 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a Mariluz Gallego Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía 52405928 de Bogotá D.C y tarjeta profesional 227045, en razón a la sustitución de poder que le hiciera Miguel Ángel Ramírez Gaitán representante legal de la firma World Legal Corporation S.A.S, acercado en esta instancia, apoderado de Colpensiones.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Pretende la señora Aleyda Cataño Moreno que se reconozca el retroactivo de la pensión de invalidez y, en consecuencia, se condena a Colpensiones a su pago entre el **09-01-2016**, fecha en que se estructuró la invalidez y hasta el **09-07-2017**, data en que le pagaron su primera mesada pensional, los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) padece de apnea del sueño, coxartrosis, diabetes mellitus no insulino dependiente, hipertensión esencial e hipotiroidismo; ii) fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, la que le otorgo un 50% de PCL con fecha de estructuración el **09-01-2016** y de origen común;

iii) el **17-02-2017** solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la prestación, pero fue negada a través de la Resolución SUB 124094 de 12-07-2017, razón por la cual interpuso revocatoria directa, la que fue decidida por medio de la Resolución DIR 202866 de 23-09-2017, en la que le concedieron la pensión de invalidez sin el retroactivo pensional.

iv) el **16-03-2018** elevó reclamación ante Colpensiones para el reconocimiento del retroactivo pensional, la que fue resuelta mediante la Resolución SUB138844 del 25-05-2018 en la que la entidad ordenó el pago de dicho concepto a partir del **10-07-2017**, fecha de la última incapacidad.

v) estuvo incapacitada desde el **28-06-2017** al **09-07-2017**, pero por patologías diferentes a las que fue calificada.

**La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** se opuso a todas las pretensiones y como razones de defensa argumentó que conforme la certificación expedida por la EPS Sanitas, a la demandante le fueron cancelados subsidios por incapacidad hasta el 09-07-2017; razón por la cual, solo reconoció el retroactivo a partir del día siguiente a esta calenda. Propuso como excepciones las que denominó: “*Inexistencia de la obligación*” y “*prescripción*”.

## **2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró que la pensión de invalidez de la demandante debía ser reconocida desde el **09-01-2016**, ya que conforme a la jurisprudencia actual el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 no contiene ninguna limitación para el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración, por lo que, en caso de aparecer probado el pago de subsidios de incapacidades médicas, estos deben ser descontados de la suma que se reconozca por concepto de retroactivo pensional.

En ese sentido, ordenó la modificación de la Resolución SUB138844 del 25-05-2018 y, en consecuencia, condenó a Colpensiones al pago del retroactivo causado entre el **09-01-2016** y hasta el **09-07-2017** en cuantía de \$13.157.571, previo descuento que hiciere por concepto de incapacidad médica equivalente a \$266.808, sin que hubiera operado la prescripción, ya que entre la fecha de estructuración de invalidez - **09-01-2016** -, la reclamación administrativa - **18-03-2018** - y la demanda - **14-04-2018 (sic)** - no transcurrió el término trienal; a los intereses moratorios generados entre el 17-06-2017 y el 31-05-2018 por valor que asciende a la suma de \$1.262.010, por cuanto no había sido reconocido las mesadas dentro de la oportunidad prevista en la ley y al pago de las costas procesales, más las agencias en derecho que cuantificó en \$657.878 a favor de la accionante.

## **3.- Del recurso de apelación**

Colpensiones solicitó revocar la decisión y para ello argumentó que el reconocimiento del retroactivo pensional otorgado a la demandante mediante la Resolución SUB 138844 del 02-05-2018 se hizo en estricto cumplimiento de la ley; esto es, el artículo 3° del Decreto 917 de 1999; razón por la cual, al haber gozado de incapacidad médica, era incompatible el reconocimiento de la pensión de

invalidez desde la fecha en que solicita la demandante; además, agregó que un cambio en la jurisprudencia no podía afectarla, ya que para la data en que se reconoció el derecho no se sabía la posición de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, dijo que no había lugar a los intereses moratorios, en tanto que dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, ya que la entidad tenía dos meses para reconocer el retroactivo pensional, el que se hizo en tiempo y, por último, señaló que tampoco se podía condenar por concepto de costas procesales al haber dado aplicación estricta a la ley.

#### **4.- Del grado jurisdiccional de consulta**

Como la decisión proferida en primera instancia resultó adversa a los intereses de Colpensiones se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del C.P.L.

#### **4. Alegatos**

Los alegatos de conclusión presentados ante esta Colegiatura coinciden con los temas a tratar en esta providencia

### **CONSIDERACIONES**

#### **Cuestión previa**

Debe advertirse que conforme al escrito de demanda la controversia planteada en primer grado versó sobre la fecha a partir de la cual la demandante tenía derecho a disfrutar la pensión de invalidez, con el consecuente pago del retroactivo.

Entonces, de acuerdo al principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP por remisión del artículo 145 del CPTSS, la tasa de reemplazo, la liquidación del IBL y el monto de la mesada pensional se mantendrá en los términos establecidos en la Resolución SUB 202866 de 23-09-2017, por cuanto no fue objeto de pretensión en la demanda y tampoco la jueza se pronunció al respecto.

#### **1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

- i) ¿A partir de qué fecha tiene derecho la señora Aleyda Cataño Moreno a disfrutar la pensión de invalidez?
- ii) ¿hay lugar al pago de los intereses moratorios y las costas procesales a favor de la demandante?

## **2. Solución a los interrogantes planteados.**

### **2.1. Subsidios de incapacidad laboral temporal y retroactivo pensional de invalidez.**

#### **2.1.1. Fundamento normativo**

El inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 prescribió que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado; normativa que ningún otro requisito establece para su pago; por lo que, cualquier cortapisa ya sea en requisitos, condiciones o plazos adicionales aparecerá contraria a la voluntad legislativa.

Esta Sala de Decisión ha sostenido en oportunidades anteriores que el pago de la mesada por invalidez se condiciona al reconocimiento de pagos por incapacidad temporal, y por ello, las mesadas pensionales de invalidez solo se disfrutarán después de finalizado tal subsidio, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia, tal como lo preceptuaba el art. 3º del Decreto 917/99. Todo ello en seguimiento a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23/02/2007, rad. 29968.

No obstante, en posterior oportunidad la misma alta corporación al realizar una nueva hermenéutica de la disposición en mención, en decisiones SL4379-2018 y SL1562-2019, adujo que la pensión de invalidez debe reconocerse desde el mismo momento en que se generó el estado invalidante de la persona, esto es, desde la fecha de estructuración, pues el artículo 40 de la Ley 100/1993 no estableció ninguna condición para que su otorgamiento fuera a partir de un hito diferente; por lo que, el pago de unos subsidios por incapacidades temporales no pueden disminuir ni afectar el estado de invalidez, cuyo amparo se protege, pues la prohibición que en otro tiempo establecía el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 a lo sumo solo conduce a la imposibilidad de disfrutarse al mismo tiempo, por lo que

de la suma reconocida por concepto de retroactivo se debe descontar lo recibido por las incapacidades; posición que esta Colegiatura ha asumido, entre otros, en decisión del 26/11/2019, expediente radicado al número 2018-00026-01.

Esta última norma fue derogada expresamente por el artículo 6º del Decreto 1507/2014 sin reemplazo normativo alguno.

Ahora bien, de ninguna manera para colmar el vacío anunciado podríamos remitirnos al artículo 10º del Acuerdo 049 de 1990, con ocasión al artículo 31 de la Ley 100/1993, porque el artículo 10º fue subrogado por el artículo 3º del Decreto 917/1999, en tanto esta última norma reprodujo íntegramente lo anterior, sin que pueda ahora considerarse que cuando el artículo 3º del Decreto 917/1999 fue derogado, entonces revivió el aludido artículo 10º del Acuerdo 049/1990 por prohibición del artículo 14º de la Ley 153 de 1887, pues una ley derogada no revivirá las referencias que a ella se hagan en otras disposiciones.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico carece de norma que regule expresamente la incompatibilidad advertida; no obstante, la ausencia de disposición no impide adoptar la tesis de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia consistente en descontar los subsidios por incapacidad temporal que haya recibido el interesado una vez adquirió el derecho a la pensión de invalidez (SL1562-2019), pero bajo la necesaria armonización de las disposiciones contenidas en la Ley 100/1993 que regulan esta pensión, en la medida que dicha contingencia precisamente cubre la pérdida de la capacidad de una persona para laborar – art. 38 ibidem -.

A su vez, el subsidio por incapacidad temporal tiene su génesis en el artículo 227 del C.S.T. que reconocía un auxilio monetario por enfermedad no profesional cuando había incapacidad comprobada para desempeñar las labores.

Luego, con la vigencia de la Ley 100/1993 todas aquellas prestaciones económicas derivadas de las enfermedades de origen común fueron asumidas por el subsistema salud del Sistema General de Seguridad Social. Así, el artículo 206 de dicha ley prescribe que los afiliados, en este caso, los pensionados al régimen contributivo obtendrán incapacidades generadas por enfermedad general, que serán cubiertas por las E.P.S. (Numeral 1º del literal a. del artículo 157 de la Ley 100/93), cuya financiación se obtendrá de los aportes que realicen (Decreto 1650 de 1977).

Por último, el artículo 40 del Decreto 1406/1999, modificado por el Decreto 2943/2013 precisó que los primeros 2 días de subsidio por incapacidad temporal, serían asumidos por el empleador y a partir del 3º por la E.P.S.

Así, del análisis de dichas normas se extrae que en tanto la prestación de invalidez como el subsidio por incapacidad temporal, tienen como propósito cubrir la imposibilidad para desempeñar una labor, entonces en manera alguna una persona podrá recibir al mismo tiempo ambas prestaciones.

### **2.1.2. Fundamento fáctico**

Aleyda Cataño Moreno tenía derecho al reconocimiento del retroactivo pensional desde el **09-01-2016**, data en que se estructuró su invalidez, como pasa a verse.

Bien. Se acreditó que la demandante tiene una PCL del 50% con fecha de estructuración el 09-01-2016, por enfermedad de origen común derivada de las patologías apnea del sueño, coxartrosis, no especificada, diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, hipertensión arterial (primaria) hipotiroidismo, no especificado, pues así da cuenta el dictamen No. 38445476-774 de 02-11-2016 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (Exp. administrativo).

Lo anterior, hizo que el **17-02-2017** la actora reclamara su pensión de invalidez, que fue negada por Colpensiones en la Resolución SUB 124094 de 12/07/2017, argumentando que había una inconsistencia en el porcentaje de PCL, según la investigación administrativa.

Decisión que fue controvertida por la actora el 18-08-2017 y que culminó con la Resolución SUB 202866 de 23-09-2017 que reconoció la prestación económica a partir del **09-01-2016**, porque se acreditó la veracidad del dictamen aportado por la promotora del litigio, pero dispuso que su disfrute sería el **01-10-2017**, ya que la certificación de la EPS Sanitas superaba los 6 meses de expedición.

El **16-03-2018** la demandante solicitó el pago del retroactivo pensional, lo que llevó a que Colpensiones mediante la Resolución SUB 138844 del 25-05-2018 cancelara la suma de \$1.752.636 por dicho concepto desde el **10-07-2017**, pues según la entidad, a la promotora se le pagó subsidio por incapacidad hasta el **09-07-2017**.

Por otro lado, obra el certificado de la EPS Sanitas que discrimina las incapacidades médicas otorgadas a la actora y que fueron el 17-06-2014 al 26-06-2014, del 07-04-2015 al 21-04-2015 y del 22-04-2015 al 06-05-2015, todas estas anteriores a la fecha de estructuración de invalidez (09-01-2016) y del **28-06-2017** al **09-07-2017**, esta última por el diagnóstico de G473 – Apnea del sueño<sup>1</sup>; que fue calificada por la Junta.

Entonces, del recuento probatorio se desprende que Aleyda Cataño Moreno tenía derecho a que se le reconociera la pensión de invalidez desde el **09-01-2016**, fecha de estructuración de su estado, pues nótese que al contrario de lo dicho por Colpensiones en la resolución que ordenó el pago del retroactivo, la actora tuvo incapacidades de manera intermitente antes del año 2016, data de la F.E., las que no tienen la connotación de modificar o alterar el disfrute de la pensión.

Frente a la última incapacidad generada el **28-06-2017** al **09-07-2017** tampoco tiene la entidad suficiente para modificar el disfrute de la prestación, pues como se dijo en líneas anteriores no hay disposición que prohíba el reconocimiento de la pensión desde la fecha de estructuración cuando se recibieron tales subsidios.

Sin embargo, como las incapacidades se causaron cuando la actora adquirió el estatus de pensionada, de ahí que haya solicitado el reconocimiento de su prestación y ambas – incapacidades y pensión de invalidez- tienen el propósito de cubrir la imposibilidad para desempeñar una labor, en manera alguna puede la actora recibir al mismo tiempo ambas prestaciones, pues las dos son financiadas de acuerdo a los aportes que hiciera al sistema la afiliada (Decreto 1650 de 1977), por lo que provienen de una misma fuente, lo que no está permitido en el ordenamiento jurídico colombiano.

En ese orden de ideas, lo procedente era ordenar el descuento del valor percibido por incapacidad, como lo hizo la *a quo*; razón por la cual se confirmará en este aspecto la sentencia de primer grado, pero por razones diferentes.

Así la cosas, antes de proceder a realizar la liquidación se dirá que la excepción de prescripción planteada por Colpensiones no está llamada a prosperar, en tanto que la invalidez de la actora se estructuró el **09-01-2016**, la reclamación administrativa

---

<sup>1</sup> [https://wiki.itcsoluciones.com/index.php/Anexo:CIE-10\\_Cap%C3%ADtulo\\_VI:\\_Enfermedades\\_del\\_sistema\\_nervioso](https://wiki.itcsoluciones.com/index.php/Anexo:CIE-10_Cap%C3%ADtulo_VI:_Enfermedades_del_sistema_nervioso)  
<http://idsn.gov.co/site/web2/images/documentos/RIPS/CIE-10.pdf>

que solicito el reconocimiento de la prestación fue el **17-02-2017** y la presentación de la demanda – **14-09-2018**-, sin que hubiera transcurrido el término trienal.

Entonces, se tiene que le corresponde a la demandante por concepto de retroactivo pensional desde el 10-01-2016, día siguiente a la fecha de estructuración, y hasta el 09-07-2017 la suma de \$13.403.695,6, el que descontado el valor del subsidio - \$266.808 – arroja **\$13.136.887.6**; suma de la que Colpensiones restará los aportes a salud como bien lo dijo la *a quo*; sin embargo, se modificará el numeral 3º de la sentencia, pues al verificar la liquidación realizada por la jueza se constató que esta tomo 12.73, cuando lo correcto era 12.7.

## **2.2 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

### **2.2.1. Fundamento jurídico**

La entidad administradora incurre en mora en el pago de la prestación de invalidez, vencidos los cuatro meses con que cuenta para resolver la reclamación que se haga en tal sentido, conforme el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, por lo que en ese caso procederán los intereses dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, salvo cuando: i) se actúa en acatamiento de una disposición legal aplicable o ii) exista conflicto entre posibles beneficiarios o titulares de la prestación, entre otras causas (Sentencia SL5013 de 2020).

### **2.2.2. Fundamento fáctico**

No le asiste la razón a Colpensiones en su recurso de apelación si se tiene en cuenta que resolvió la reclamación administrativa fuera del término de los 4 meses que contaba para hacerlo, pues nótese que la petición se presentó el **17-02-2017** y la resolución SUB 202866 se emitió el **23-09-2017**; es decir, después de más de 7 meses; sin que la razón que adujo para negar el pago del retroactivo pensional desde la fecha en que se estructuró la invalidez tenga soporte legal, pues solo atinó a decir que la certificación de la EPS Sanitas superaba los 6 meses de expedición.

Quiere decir lo anterior, que su negativa no estuvo basada en acatamiento de disposición legal, pues se itera no existe en el ordenamiento jurídico norma que prohíba el disfrute de la pensión de invalidez desde el mismo momento en que se cumplió los requisitos pese a que se hubiera reconocido subsidios por incapacidad,

que no fue lo argumentado en vía administrativa; por lo tanto, había lugar a su imposición como acertadamente lo indicó la *a quo* en primera instancia; pero se advierte el desatino cometido por la jueza al establecer una fecha final para su causación, ya que en este caso procedía los intereses hasta el pago total de la obligación, en tanto todavía no se ha cancelado las mismas. Sin embargo, al tratarse del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones se mantendrá la condena impuesta por la *a quo* para no ser más gravosa la situación de la mencionada entidad.

Con base en lo anterior, también era procedente la imposición de costas a cargo de Colpensiones; por lo tanto, se confirmará en este aspecto la decisión controvertida.

### CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el numeral 3°, en lo demás se confirmará.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante al no salir avante su apelación, conforme el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 3° de la sentencia emitida el el 11 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Aleyda Cataño Moreno** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para disminuir el valor del retroactivo pensional a \$13.136.887.6 a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante, previo descuento de los aportes en salud.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: CONDENAR en costas** a Colpensiones y a favor de la parte demandante, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Magistrado**

Con firma electrónica al final del documento



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Magistrada**

Sin constancia de notificación por estado en virtud del artículo 9 del decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f6ae62e26a783094f5663b553e8f5d6ffe18c3ef3901d5417898d09a9760b0**

Documento generado en 10/02/2021 07:01:06 AM